

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Udo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que proceda.

...Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Udo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que proceda.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 2 de Marzo de 1866, núm. 61.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Negociado 5.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. S. de 20 de Junio del año próximo pasado y 23 de Enero último, consultando si puede ser nombrado Secretario de un Ayuntamiento un Regidor del mismo; y vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1861, comunicada al Gobernador de la provincia de Orense, dictada á consecuencia de un expediente igual al de que se trata, la cual se funda en la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y

cualquier otro retribuido de fondos municipales; en que no es posible la opcion por uno ú otro, puesto que el de Concejal no es renunciable; y en que el reconocer la posibilidad de que los Concejales fuesen nombrados para cargos retribuidos por el Ayuntamiento conduciría á la ilegalidad, atendida la influencia natural que sería dable ejercer, S. M. ha tenido á bien resolver se anule el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de Huerta, origen de la consulta de V. S., y que se publique la citada Real orden de 30 de Setiembre de 1861, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.
—Subsecretaria.—Negociado 2.º
—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 21 de Junio próximo pasado consultando si á D. Tomás Alvarez, Regidor síndico del Ayuntamiento de Carballino, se le puede admitir como aspirante á la Secretaría vacante de dicha corporacion; y vista la incompatibilidad que exist

te entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; considerando que no puede haber opcion entre ambas clases de cargos por cuanto que el de Concejal no es renunciable por ser obligatorio á tenor de lo prescrito en el art. 6.º de la ley municipal vigente; considerando que no hay paridad entre el caso presente y el que V. S. cita, de individuos que perteneciendo á una corporacion municipal son agraciados con destinos públicos por el Gobierno de S. M.; considerando, por último, que podría conducir á la ilegalidad la influencia natural de que goza todo individuo de Ayuntamiento si se reconociese en ellos la posibilidad de ser nombrados para cargos retribuidos por la misma corporacion á que pertenecen; S. M. ha tenido á bien resolver negativamente la consulta mencionada.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Villeguillo, en esa provincia, y Llano de Olmedo, en la de Valladolid, sobre el alistamiento de Florentino Jimenez y Gomez para la quinta de 1864; no obstante lo que no Resultando que alistado esté en Villeguillo, el Ayuntamiento del mismo pueblo preguntó al de Llano de Olmedo en 19 de Enero de 1864 si la viuda Basilisa Gomez, madre del expresado mozo, era considerada allí como vecina y si su hijo habia sido comprendido en el alistamiento, á lo cual en el mismo día contestó negativamente la referida Municipalidad de Llano de Olmedo.

Resultando que la de Villeguillo en 26 del citado mes acordó á instancia de parte la escusion de dicho quinto; y que negándose ambos Ayuntamientos á alistarle, elevaron sus expedientes á los respectivos Consejos provinciales, entre quienes no hubo conformidad acerca del particular:

Vistos los artículos 13, 38, 55, 56 y 57 de la ley de reemplazos, y la Real orden de 29 de Octubre de 1863:

Considerando que Florentino Jimenez únicamente fué alistado en Villeguillo dentro del término legal, aunque por su edad y por la

residencia de su madre debió serlo tambien en Llano de Omedo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos de ambos pueblos entablasen despues la oportuna competencia con arreglo al art. 57 citado.

Considerando que el plazo de la rectificacion del alistamiento para la quinta de que se trata terminó en 23 de Enero del mismo año, y que hasta tres dias despues no se acordó la exclusion del referido mozo por el Ayuntamiento de Villaguillo:

Considerando que atendida esta circunstancia tiene completa aplicacion al presente caso lo dispuesto en el art. 56 de la ley de reemplazos;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que Florentino Jimenez y Gomez corresponde al alistamiento formado en Villaguillo para la quinta de 1864, y mandar en su consecuencia que se verifique con el sorteo supletorio, si no fue incluido en el general celebrado en dicho pueblo, respondiendo de la suerte que le alcance. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que V. S. aperciba al Ayuntamiento del mismo pueblo por haber acordado la exclusion del quinto de quien se trata dos dias despues de verificado el sorteo, faltando á lo espresamente mandado en la disposicion de la Real orden circular de 29 de Octubre antes citada y en el artículo 38 de la ley, toda vez que en su acuerdo consignó dicha corporacion que la viuda Basilia Gomez residia desde 10 meses antes en aquel pueblo.

2.º Que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

Y 3.º Que los Gobernadores de las provincias impongan la correccion oportuna á los Ayuntamientos que dejen de incluir en el alistamiento respectivo á algun mozo comprendido en cualquiera de los cuatro casos del art. 38 citado, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley

cuando un individuo resulte alistado simultaneamente en dos ó mas pueblos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—señor Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

El remate de las obras del trozo segundo de la carretera provincial de Segovia á Sanchidrian presupuestado en 7.735 escudos 758 milésimas ha sido adjudicado á D. Remigio Sebastian de la Fuente, como mejor postor, en la cantidad de 7.700 escudos, y el del trozo comprendido entre el puente Balisa y Coca presupuestado en 15.591 escudos 678 milésimas, ha sido adjudicado á don Francisco Lopez, como mejor postor, en 13.959 escudos 100 milésimas.

Lo que por acuerdo de la escelentísima Diputacion provincial se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 6 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Obras públicas.

Se sacan á pública licitacion las obras para entarimar el pavimento de la Escuela de niños de Castrojimenó, presupuestada en 72 escudos, ó sean 720 rs.

El acto de remate se verificará ante el Ayuntamiento de dicho pueblo el domingo 8 de Abril próximo venidero, de once á doce de

su mañana, sirviendo de base el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan en la Secretaria del mismo Ayuntamiento, y se adjudicará la obra al que haga la proposicion mas ventajosa. Segovia 6 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Obras públicas.

Se sacan á pública licitacion las obras para la reparacion del local de la Escuela de niños de Duruelo, presupuestadas en la cantidad de ciento sesenta y un escudos doscientas milésimas (1612 reales).

El acto de remate se verificará ante el Ayuntamiento de dicho pueblo el dia ocho de Abril próximo, de once á doce de la mañana, hallándose de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el presupuesto y condiciones que sirven de base, y se adjudicará la obra al que haga la proposicion mas ventajosa.

Segovia 4 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de Pedro de San Felipe, procedente de la casa de Beneficencia de esta Capital, que fué recogido por Agueda Rodriguez, vecina de la Saleda, para cuidarle, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que si se hallare en alguno de sus respectivos distritos municipales lo detengan y remitan á mi disposicion por hallarse comprendido en el alistamiento para el reemplazo de este año. Segovia 6 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. señor Regente de esta Audiencia, con fecha 17 del actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:—Son varios los exhortos que se devuelven sin cumplimiento por el Ministerio de Estado, porque al llegar á su destino ha pasado el plazo prefijado en los mismos para la practica de diligencias, ó presentacion de las personas con quienes hablan, ya tambien porque no se determinan de una manera inteligible los pueblos ni autoridades á que se remiten. En su vista y con el fin de evitar los perjuicios que de estas irregularidades pueden seguirse á los derechos de los particulares y á la administracion de justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se encargue particularmente á todos los Jueces de primera instancia que procuren expedir los exhortos en tiempo oportuno, de modo que no sean una vana formalidad espresando con precision el punto y autoridad á quien van dirigidos.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y lo inserto á V. de orden de S. E. á los propios fines; sirviéndose acusar recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1866.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Medicina.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, por haber sido trasladado á la de Valladolid D. Emilio Lorenzo Sarmiento en el mes anterior, la cátedra de Preliminares clínicos y Clínica Médica, que corresponde proveer por concurso. Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, por fallecimiento de D. Andrés Joaquín Azopardo, ocurrido el día 13 del actual, la cátedra de Obstetricia y Patología de la mujer y de los niños, que corresponde proveer por concurso.

Administración de la Fabrica de harinas del Arco.

Nota del número de fanegas de trigo compradas para esta fabrica en los puntos, dias y á los sujetos que con los precios á continuación se expresan:

Dias	En qué punto	VENEDORES	Fanegas	Cillos	Esc.	Mts.
2	En Segovia...	D. Federico Orduña...	250	3	200	
	En la Fabrica...	Marcelino Hernanz...	14	24	3	200
		Hermenegildo Higuera...	194	3	300	
3	En Turégano...	Miguel Barral...	350	3	275	
	En la Fabrica...	Nicolás Gómez...	26	3	275	
	En La Losa...	Juan Miguel Muñoz...	207	24	3	300
	En la Fabrica...	Braulio del Real...	72	3	150	
	"	Fausto de Andrés...	60	3	300	
	"	Vicente Barroso...	30	3	250	
4	"	Santos Galindo...	124	3	300	
	En Segovia....	Agustín Gimeno...	50	3	250	
	"	Eusebio Blanco...	160	3	400	
7	"	Paulino Rodríguez...	616	3	300	
	En la Fabrica...	Juan de la Cruz Galvez...	700	3	400	
	"	Ricardo Cabrera...	196	3	350	
8	En Segovia...	Federico Orduña...	1000	3	200	
	"	Ramon Azcano...	129	3	400	
9	"	Paulino Rodríguez...	791	3	400	
	En la Fabrica...	Domingo de Lucas...	739	3	375	
	"	Ramon Abella...	80	3	350	
11	"	Cándido Higuera...	120	3	300	
	"	Andrés Perez...	85	3	300	
12	"	Gregorio Pascual...	15	3	300	
13	En la Fabrica...	Domingo de Lucas...	1000	3	375	
18	"	Antonio Rodríguez...	400	3	375	
	En Segovia....	José Mauro...	210	3	400	
21	"	Clemente Suárez...	440	3	300	
	"	Miguel Lubet...	80	3	400	
	En la Fabrica...	Patricio Fernandez...	30	3	300	
25	"	Manuel Garcillan...	23	3	200	
	En Segovia...	Federico Orduña...	500	3	300	
27	"	Siro Gonzalez...	1456	3	400	
	En la Fabrica...	Hermenegildo Higuera...	81	3	300	
	"	Cándido Higuera...	80	3	300	

El Arco, 28 de Febrero de 1866.—El Administrador, Amador Serrano.— V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Alonso.

Alcaldia de Pinarnegrillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría del Municipio en el improrogable término de 15 dias, pasado el cual se procederá

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 25 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.

Resolución: Que en vista de lo que se ha acordado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, procediéndose despues con arreglo al mismo. Resenga 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Francisco Torrecilla.

Resolución: Que en vista de lo que se ha acordado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, procediéndose despues con arreglo al mismo. Resenga 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Francisco Torrecilla.

Punto	donde se han	VENEDORES	Fanegas	Cillos	Esc.	Mts.
2	En Segovia...	D. Federico Orduña...	250	3	200	
	En la Fabrica...	Marcelino Hernanz...	14	24	3	200
		Hermenegildo Higuera...	194	3	300	
3	En Turégano...	Miguel Barral...	350	3	275	
	En la Fabrica...	Nicolás Gómez...	26	3	275	
	En La Losa...	Juan Miguel Muñoz...	207	24	3	300
	En la Fabrica...	Braulio del Real...	72	3	150	
	"	Fausto de Andrés...	60	3	300	
	"	Vicente Barroso...	30	3	250	
4	"	Santos Galindo...	124	3	300	
	En Segovia....	Agustín Gimeno...	50	3	250	
	"	Eusebio Blanco...	160	3	400	
7	"	Paulino Rodríguez...	616	3	300	
	En la Fabrica...	Juan de la Cruz Galvez...	700	3	400	
	"	Ricardo Cabrera...	196	3	350	
8	En Segovia...	Federico Orduña...	1000	3	200	
	"	Ramon Azcano...	129	3	400	
9	"	Paulino Rodríguez...	791	3	400	
	En la Fabrica...	Domingo de Lucas...	739	3	375	
	"	Ramon Abella...	80	3	350	
11	"	Cándido Higuera...	120	3	300	
	"	Andrés Perez...	85	3	300	
12	"	Gregorio Pascual...	15	3	300	
13	En la Fabrica...	Domingo de Lucas...	1000	3	375	
18	"	Antonio Rodríguez...	400	3	375	
	En Segovia....	José Mauro...	210	3	400	
21	"	Clemente Suárez...	440	3	300	
	"	Miguel Lubet...	80	3	400	
	En la Fabrica...	Patricio Fernandez...	30	3	300	
25	"	Manuel Garcillan...	23	3	200	
	En Segovia...	Federico Orduña...	500	3	300	
27	"	Siro Gonzalez...	1456	3	400	
	En la Fabrica...	Hermenegildo Higuera...	81	3	300	
	"	Cándido Higuera...	80	3	300	

El Arco, 28 de Febrero de 1866.—El Administrador, Amador Serrano.— V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Alonso.

Alcaldia de Revenga.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría del Municipio en el improrogable término de 15 dias, pasado el cual se procederá

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 25 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.

Alcaldia de Yanguas.

Para que la Junta pericial de este pueblo verifique con exactitud el arrendamiento de riqueza del mismo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año económico de 1866 á 1867, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia. Todo en conformidad de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Yanguas 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Eduardo Manso.

Alcaldia de Ontalvilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con mas acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, y que sirva de base para el repartimiento del año económico de 1866 y 67, se hace notorio y preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones que previene y dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 8 dias, á contar desde el dia en que venga inserto este anuncio en el Boletín oficial; y pasado, sin hacerlo, se procederá de oficio. Ontalvilla 3 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Mariano Delgado.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Mariano de Cillanueva y Nazquez, escribano público por S. M. la Reina (Q. D. G.) del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, Notario de su distrito y de los del ilustre Colegio territorial de Madrid.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado por el procurador D. Simon Abellon, en representación de Santos Medialdea, Catalina Tejedor, Claudio Delgado y otros vecinos de la villa de Fuentepelayo, contra su convecina Rafaela Torrego, viuda de Paulino Tejedor, y sus hijos Saturnino, Clotilde y Leoncio Tejedor por reivindicacion de varios bienes, y seguidos en rebeldia dichos autos con los estrados del Juzgado, recayó la siguiente

Sentencia.

En la villa de Cuellar á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, y en el pleito civil ordinario que en este Juzgado pende entre partes de la una Catalina Tejedor Adrados, Santos Medialdea Torrego, Claudio Delgado Tardon, Damian Adrados Vaca, Blas Adrados Garcia, Ricardo Martin Pastor, Santos Martin Adrados, Félix y Manuel Fernanz Manrique, la primera por sí, los siguientes como maridos respectivamente de Maria y Victorina Tejedor Adrados, el cuarto y quinto por sí y el sexto como padre de Maria y Martinde Martin Adrados, el sétimo por sí como hijo de Leandra Adrados, el octavo y noveno como maridos de Catalina y Marcelina Martin Adrados, hijos de la Leandra, vecinos todos de la villa de Fuentepelayo, representados por el Procurador D. Simon Abellon como demandante, y de la otra Paulino Tejedor y por su fallecimiento su viuda Rafaela Torrego como madre de Saturnino, Clotilde y Leoncio Tejedor, menores de edad estos dos últimos, y el Saturnino por sí como mayor de edad y los dos primeros representados por su madre como curadora y en rebeldia con los estrados del Tribunal sobre entrega de unos bienes. Resultando: Que por el expresado Procurador Abellon á nombre de su

representados se espuso al Tribunal, que Lucia Adrados, mujer de José Tejedor Molino, vecinos de dicha villa, otorgó testamento en cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Notario D. Fernando Gomez Zorrilla, por el que instituyó heredero usufructuario por los dias de su vida a su espresado marido José Tejedor de todos sus bienes, derechos y acciones, con la condicion de no poderles enajenar ni cambiar y si conservarles integros en su poder hasta su muerte, y que cuando ocurriera esta sus herederos por iguales partes sus sobrinos Paulino Tejedor, Ricardo Martin, ó su mujer Leandra Adrados, Blas y Damian Adrados, Maria Catalina Tejedor, esta viuda de Francisco Torrege, y Victorina Tejedor, mujer de Claudio Delgado, todos de Fuentepelayo, y que despues que la testadora murio Leandra Adrados, dejando cinco hijos que lo son Santos, Catalina, Marcelina, Maria y Martin. Que al fallecimiento de la Lucia ocurrido en mil ochocientos cincuenta y cinco, segun la fé del folio nueve, se formó inventario de los bienes que dejó con tasacion de estos ascendiendo a la cantidad de diez mil ochocientos cuarenta y siete reales, los nueve mil trescientos en raices, y mil quinientos cuarenta y siete restantes en muebles, no siendo suficientes aquella cantidad a cubrir las aportaciones que la Lucia hizo al matrimonio con el José, por cuya razon se dice quedó este alcanzado en cuatro mil cuatrocientos once reales segun aparece de la copia del inventario que presentan; sin embargo, entró el José en posesion de los bienes que en usufructo le dejó su mujer y les disfrutó hasta su muerte, que se verificó el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. Despues de esta se apoderó de los bienes espresados Paulino Tejedor, quien parece les llevaba y cultivabaya en vida del José, ignorando el título, y a pesar de que se dirigieron algunas reclamaciones para proceder a la particion de ellos no pudieron lograr que se prestase a verificarla, ni que compareciera al acto de conciliacion, segun se demuestra en la certificacion del mismo.

Resultando: Que muerto el Paulino se entendieron las diligencias de este pleito con su mujer como curadora ad-

liter de sus hijos y con su hijo mayor Saturnino Tejedor, quienes a pesar de haber sido citados y emplazados en debida forma, no comparecieron a contestar a la demanda y fueron declarados rebeldes y contumaces en nueve de Setiembre último, folio setenta, continuándose las demás diligencias con los Estrados del Tribunal.

Resultando: Que en vista de todo lo relacionado de la copia del testamento, partida de casamiento, bautismo y defuncion é inventario, pidió el Procurador Abellon se condenase a los herederos de Paulino Tejedor a que dejen a disposicion de sus representados los bienes que a su fallecimiento dejó Lucia Adrados para partirlas en el modo y forma que la misma manda en su testamento con los frutos y rentas producidos ó que han debido producir desde indebidamente les poseen, para todo lo cual deberán nombrarse peritos por los interesados en el caso de que no convengan en que la particion se verifique de comun acuerdo entre todos ellos.

Considerando: Que segun lo ordenado por Lucia Adrados en su testamento, folio cinco, dejó por el usufructo de todos sus bienes por los dias de su vida a su marido José Tejedor con la prohibicion de poderles enajenar y cambiar, y que muerto este les habian de heredar para siempre sus sobrinos Paulino Tejedor, Ricardo Martin, ó su mujer Leandra Adrados, Blas y Damian Adrados, Maria Tejedor, Catalina Tejedor, viuda de Francisco Torrege, y Victorina Tejedor, mujer de Claudio Delgado, que por lo tanto tienen los demandantes un derecho indisputable a pedir la particion y adjudicacion de dichos bienes.

Considerando: Que siendo cierto el hecho, como lo aseguran los tres testigos de la prueba, de que a la muerte de José Tejedor se quedó Paulino con los bienes que aquel disfrutaba en usufructo de la pertenencia de la Lucia, y que muerto el Paulino continuaban poder de su viuda é hijos, está bien dirigida la accion contra estos.—Vistas: Las Leyes segunda y décima, título quince, partida sesta, Ley novena, título veinte y uno, libro diez de la Novisima Recopilacion: Fallo: Que el Procurador D. Simon Abellon a nombre de sus represen-

tados ha probado bien y cumplidamente su accion y demandar, no habiéndolo hecho en ninguna forma Rafaela Torrego, viuda de Paulino Tejedor, y sus hijos Saturnino, Clotilde y Leoncio Tejedor, en su vistud debia de condenar y condenaba a la referida Rafaela Torrego por si y como curadora ad liter de sus hijos Clotilde y Leoncio, y a su hijo Saturnino Tejedor a que dejen a disposicion de los demandantes Catalina Tejedor, Santos Medialdea Torrego, marido de Maria Tejedor, Claudio Delgado Tardon como marido de Victorina Tejedor, Damian Adrados Vaca y Blas Adrados Garcia por sí, Ricardo Martin Santos, como padre de Maria y Martin de Martin Adrados, Santos Martin Adrados, hijo de Leandra Adrados, Félix y Manuel Fernanz Manrique como maridos de Catalina y Marcelina Martin Adrados, hijos de Leandra, los bienes que pertenecieron a Lucia Adrados para repartirlas entre las personas que han debido heredarlas a sus legitimos sucesores que son los demandantes ya referidos, con los frutos y rentas producidas ó que han debido producir desde la muerte de José Tejedor y en las costas. Y por esta sentencia que S. S. proveyo, así lo pronunció, mandó y firmó.—José de Castro.

Pronunciamiento. La anterior sentencia fué leida y pronunciada por el señor Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando Audiencia pública, hoy diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano de Cillanueva.

—Auto: La precedente sentencia publicuese en el Boletin oficial de la provincia en forma en lo mandado en el Bolotin oficial de la misma y en el artículo mil ciento noventa de la ley del Enjuiciamiento civil.—Juzgado de primera instancia de Cuellar, doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Castro Mariano de Cillanueva.

La anterior sentencia y acto inserto corresponden literalmente con sus originales a que me remito, y con el fin de que se inserten en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Cuellar a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano de Cillanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas en el término de San Juan de Noguera, jurisdiccion de Valdesimone, partido de Sepúlveda, en esta provincia; las personas que deseen adquirirlas, podrán dirigirse a D. Joaquin Soletto, que vive en esta ciudad plazuela de San Juan, núm. 1, y enterará del precio y condiciones de la venta.

Por los herederos de D. Miguel de la Fuente, se saca a pública subasta voluntaria la casa núm. 9 moderno, de la calle de San Jeroteo de esta ciudad. El remate tendrá lugar el dia 15 del corriente en la escribanía de D. Deogracias Sanz, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

PELUQUERIA DE GILARRANZ,

Plazuela de Corpus, núm. 9.

En este establecimiento se sigue trabajando toda obra perteneciente a dicho arte con la economía y esmero que tiene acreditado; se hacen pelucas, visones y postizos de picado y tejido para caballero y señora; tambien se hacen añadidos, bucles, moñas, trabuzones, etc., y se compone toda clase de obra perteneciente al mismo arte.

Los que deseen hacer algun cargo y no puedan personalmente, se servirán dirigirse al principal del establecimiento, quien enterará como han de tomar las medidas.

En el referido establecimiento se compra pelo de señora, bien sea cortado ó caído al peinarse.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30. Segovia, Imp. de B. Pedro Ondero.